



**Defensoría
del Pueblo**

El Desafío de ser diferentes es venturoso siempre

32-
Zurita y de

RESOLUCIÓN DEFENSORIAL N° 009-DPE-CGDZ1-2016-LR

EXPEDIENTE DEFENSORIAL N° 305-DPE-CGDZ1-2015

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR.- COORDINACIÓN GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 1.-

Tulcán, 29 de Febrero del 2016, a las 15H45.-

I. ANTECEDENTES :

1.- Con fecha 28 de agosto del 2015, el señor Luis Abdon Imbaquingo Chafuelan, Peticionario, en documento ingresado a la Coordinación General Defensorial Zonal 1 de la Defensoría del Pueblo en Carchi, pone en conocimiento, que el compareciente es hijo de la señora Maria Cruz Elena Chafuelan de 89 años de edad, domiciliada en la parroquia Los Andes, Cantón Bolívar, Provincia del Carchi, que son seis hermanos; que uno de los hermanos se encuentra privado de la libertad; y que los cuatro hermanos no quieren hacerse cargo de su madre ya que el compareciente tiene que cubrir toda la responsabilidad del cuidado de la madre, pero pone en conocimiento que durante siete meses ha contratado los servicios de una empleada domestica a fin de que cuide a la madre y hermano Marco Tulio Chafuelan el mismo que tiene discapacidad, gastos que los ha cubierto hasta la actualidad tanto a la madre y hermano ya que no tiene la ayuda de los hermanos.

2.- Por lo expuesto, solicita la intervención de la Coordinación General Defensorial Zonal 1 de la Defensoría del Pueblo en Carchi, ante sus cuatro hermanos: Sra. Maria Resfa Chafuelan, Sra. Carmen Amelia Imbaquingo Chafuelan, Sr. Marco Tulio Chafuelan, Sra. Martha Beatriz Chafuelan, hijos de la adulta mayor Sra. Maria Cruz Elena Chafuelan, a fin de que se garanticen sus derechos como adulta mayor y no se siga vulnerando el derecho a una vida digna, tal como se desprende de fojas 1 a 4 del expediente.

3.- Con estos antecedentes, al examinar la documentación presentada, se determina que podría tratarse de un caso de vulneración del Derecho de Libertad: a una vida digna, reconocido en el Art. 66, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, " El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, (...) vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios." Art. 36 " Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica y protección contra la violencia. Se consideran adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad" Art. 38, numeral 9 "Adecuada asistencia económica y psicológica que garantice su estabilidad física y mental. La ley sancionará el abandono de las personas adultas mayores por parte de sus familiares o las instituciones establecidas para su protección."; y, el Art. 11 de la Ley del Anciano determina en su inciso segundo: " Los hijos deben respeto y obediencia a sus progenitores, y deben asistirlos de acuerdo a su edad y capacidad económica, especialmente en caso de enfermedad, durante la tercera edad (...) Inciso tercero: La reclamación podrá ser planteada únicamente en contra de aquellos parientes del anciano que tengan hasta el segundo grado de consanguinidad con él.", para lo cual se acepta a Trámite de Investigación Defensorial mediante Providencia de Admisibilidad No. 001-CGDZ1-2015-TP, de fecha 28 de agosto del 2015, tal como consta de fojas 5, 5 vta y 6 del expediente.

II. DILIGENCIAS DEFENSORIALES REALIZADAS Y DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LAS PARTES:

1.- Mediante Providencia de Admisibilidad No. 001-CGDZ1-2015-TP, de fecha 28 de agosto del 2015, tal como consta de fojas 5 vta y 6 del expediente, se dispuso notificar a las siguientes personas: Sra. Maria Resfa Chafuelan, Sra. Carmen Amelia Imbaquingo Chafuelan, Sr. Marco Tulio Chafuelan, Sra. Martha Beatriz Chafuelan, hijos de la adulta mayor Sra. Maria Cruz Elena Chafuelan; para que en el ejercicio de su derecho a la defensa, contesten en el plazo de ocho días la queja presentada por el señor Luis Abdon Imbaquingo Chafuelan y presenten la documentación que sirva de soporte para la investigación en el presente Trámite Defensorial; notificar a las siguientes instituciones: Al Lic. Carlos Navisoy, Director Distrital del Ministerio de Inclusión Económica y Social para que informe si tiene conocimiento de la situación de la señora Maria Cruz Elena Chafuelan y se realice el acompañamiento a la visita In Situ que la Defensoría del Pueblo realizará el miércoles 2 de septiembre del 2015 a las 10H00, al domicilio de la señora Maria Cruz Chafuelan. Al Abg. Milton Riofrio, Coordinador Provincial de la Defensoría Pública en Carchi, para que, de ser necesario, se patrocinen las acciones judiciales pertinentes para garantizar los derechos de la señora Maria Cruz Elena Chafuelan; y, se señala para el jueves 10 de Septiembre del 2015, a las 10H00, la realización

Vertu

PH

de la Audiencia Pública entre la partes.

2.- Mediante Informe de Visita In Situ, de fecha 02 de septiembre del 2015, tal como consta de fojas 7 vta del expediente, se establece como conclusiones y recomendaciones, que de lo constatado se concluye que por tratarse de asuntos técnicos es necesario la presentación de un informe por parte del Abg. Fernando Erazo, Técnico de Seguimiento del MIES quien participará en la audiencia.

3.- Mediante Oficio N° MIES-CZ-1DDT-2015-0331-OF, de fecha 08 de septiembre del 2015, tal como consta de fojas 10, 11, 12 y 13 del expediente, se agrega al proceso los informes sociales de la señora María Cruz Elena Chafuelan, en los cuales se establece como conclusiones que la adulta mayor se encuentra en situación de olvido por parte de sus hijos y hermanos; que la falta de compromiso de algunos de sus miembros de su familia, quienes están mas preocupados de la repartición de la herencia que de la situación de su madre.

4.- Con fecha 10 de Septiembre del 2015, a las 10H00, tal como consta de fojas 14, 14 vta, y 15 del expediente, se desarrolla la Audiencia Pública, con la comparecencia de Sr. Luis Abdon Imbaquingo Chafuelan, Peticionario; Sra. María Resfa Chafuelan, Sra. Carmen Amelia Imbaquingo Chafuelan, Sr. Marco Tulio Chafuelan, Sra. Martha Beatriz Chafuelan, hijos de la adulta mayor Sra. María Cruz Elena Chafuelan, Abg. Rosa Magali Pantoja, Defensora Pública en Carchi, Abg. Fernando Erazo, Técnico de seguimiento del Ministerio de Inclusión Económica y Social en Carchi, en la que acordaron lo siguiente:

-Se abrirá una cuenta de ahorros a nombre de la señora María Cruz Elena Chafuelan, y en la misma se depositará todo lo que producen los terrenos por concepto de arriendo; y, quien administrará la cuenta será el señor Luis Abdon Imbaquingo Chafuelan con sus respectivas facturas de los gastos que realice.

- El Abg. Fernando Erazo, Técnico de seguimiento del MIES, realizará el seguimiento de lo acordado en la Clausula primera, así como también los compromisos asumidos por cada uno de los hijos de la señora María Cruz Elena Chafuelan. Además solicitará a la Tenencia Política los contratos de arrendamiento de los terrenos de la adulta mayor, para saber cuanto es el cobro de arriendos. Realizará el monitoreo del trabajo que realicen las promotoras asignadas a la señora María Cruz Elena Chafuelan y a su hijo Marco Tulio Chafuelan a fin de que tenga una mejor calidad de vida.

-El señor Luis Abdón Imbaquingo empezará con el cuidado de su madre desde el 10 de septiembre del 2015 al 10 de octubre del 2015; y desde el 10 de octubre de 2015 al 10 de noviembre de 2015 cuidará la señora Carmen Chafuelan, la misma que indica que ha realizado gestiones necesarias para adquirir una silla de ruedas que ayudará a la movilización de su madre; desde el 10 de noviembre al 10 de diciembre de 2015 cuidará a su madre la señora María Resfa Chafuelan y desde el 10 de diciembre del 2015 al 10 de enero del 2016, le corresponderá el cuidado al señor Marco Tulio Chafuelan, y desde el 10 de enero de 2016 al 10 de febrero de 2016, le corresponderá el cuidado a la señora Martha Beatriz Chafuelan, en su representación su hija estará pendiente del aseo, alimentación y vestido, para lo cual el Abg. Fernando Erazo, realizará una visita previa para dialogar sobre este tema, terminados el turno seguirán rotándose de conformidad a lo señalado.

-La señora Carmen Chafuelan, tendrá que retirar la pensión asistencial (BDH) mes a mes y el mismo será depositado en la cuenta de la adulta mayor María Cruz Elena Chafuelan, que luego será retirada dicha cantidad por el Señor Luis Abdon Imbaquingo Chafuelan para que entregue la cantidad de USD.50 del bono a las hermanas que les corresponde el cuidado.

-La Defensoría del Pueblo del Ecuador, motiva a las partes a que cumplan con los compromisos asumidos en aras del bienestar de su madre para que se garantice sus derechos a tener una vida con dignidad, en caso de incumplimiento de alguna de las partes pondrá en conocimiento de la Defensoría Pública para que se inicie el trámite legal correspondiente al juicio de alimentos a favor de la señora María Cruz Elena Chafuelan.

-La Defensoría Publica indica que dentro de sus competencias patrocina el juicio de alimentos que deberán pasar sus hijos a favor de sus padres e inclusive que la escritura de los terrenos que han hecho a nombre de los hijos al no asumir con responsabilidad de cuidado a su madre se pueda solicitar que se revierta a su propiedad original con todos los efectos que la ley establece.

5.- Mediante Providencia de Seguimiento N° 003-DPE-CGDZ1-2015-TP, de fecha 12 de octubre del 2015, tal como consta de fojas 18 del expediente, se agrega al proceso el informe presentado por el Abg. Fernando Erazo Herrera, Técnico de Seguimiento del MIES, en el que hace referencia al Seguimiento del caso de la señora María Cruz Elena Chafuelan, en el cual se establece entre una de sus conclusiones que es digno de reconocer el compromiso de todos los hijos de cuidar de su madre, además de continuar con el seguimiento permanente de este caso hasta lograr superar la actual condición de la adulta mayor.

6.- Mediante Providencia de Seguimiento N° 003-DPE-CGDZ1-2015-LR, de fecha 11 de diciembre del 2015, tal como consta de fojas 21 del expediente, se agrega al proceso el escrito presentado por el señor Luis Abdon Imbaquingo, peticionario, en el cual solicita señalar día y hora para la realización de una nueva audiencia con sus hermanos, en tal virtud se dispone la realización de una audiencia pública entre las partes, la misma que se realizará el martes 29 de diciembre de 2015, a las 09H00.

-33-
Errentu y tras

7.- Con fecha 29 de Diciembre del 2015, a las 09H10, tal como consta de fojas 23, 23 vta, y 24 del expediente, se desarrolla la Audiencia Pública, con la comparecencia del Sr. Luis Abdon Imbaquingo Chafuelan, Peticionario; Sra. María Resfa Chafuelan, Sra. Carmen Amelia Imbaquingo Chafuelan, Sr. Marco Tulio Chafuelan, Sra. Martha Beatriz Chafuelan, hijos de la adulta mayor Sra. María Cruz Elena Chafuelan, Abg. Fernando Erazo, Técnico de seguimiento del Ministerio de Inclusión Económica y Social en Carchi, en la que acordaron lo siguiente:

- Los señores Luis Abdon Imbaquingo Chafuelan, Sra. María Resfa Chafuelan, Sra. Carmen Amelia Imbaquingo Chafuelan, Sr. Marco Tulio Chafuelan, Sra. Martha Beatriz Chafuelan, se comprometen a continuar con el acuerdo realizado en la primera audiencia, es decir que cada uno de ellos tendrá a su madre a su cuidado por un mes; para lo cual don Luis Imbaquingo se compromete a entregar la cantidad de 50 dolares para los gastos de la Sra. María Cruz Elena Chafuelan, así como también a entregar un Ensure Advance, gastos que serán cubiertos de los ingresos del fondo común.

- El Abg. Fernando Erazo, Técnico de seguimiento del MIES, se compromete a presentar un informe Técnico respecto de la situación de la señora María Cruz Elena Chafuelan en enero de 2016 previa la realización de las visitas necesarias.

- Se deja constancia que a la presente fecha queda un saldo de 675 dólares en la cuenta de ahorros de la Cooperativa Tulcán, que son producto de los ingresos que han generado el usufructo de los bienes a favor de la señora María Cruz Elena Chafuelan.

-El señor Luis Imbaquingo se compromete a entregar a la Defensoría del Pueblo los dos contratos de arriendo de los terrenos con lo que se justificará los ingresos generados.

-Se incorpora al proceso dos informes económicos de los gastos realizados correspondientes a valores que han ingresado y un informe realizado por el Abg. Fernando Erazo, Técnico de seguimiento del MIES.

-Del mismo modo se comprometen a entregar 28 dólares mensuales para gastos del señor Marco Chafuelan, esto por ser una persona con discapacidad.

8.- Mediante Providencia de Seguimiento N° 004-DPE-CGDZ1-2016-LR, de fecha 21 de enero del 2016, tal como consta de fojas 30 del expediente, se agrega al proceso los informes presentados por el Abg. Fernando Erazo Herrera, Trabajador Social de la UTS MIES-Carchi, en los que hace referencia al seguimiento del caso de la adulta mayor Sra. María Cruz Elena Chafuelan.

II. ANÁLISIS DE DERECHOS:

1.- En base a los hechos relatados en la petición y de la documentación constante en el expediente, la Coordinación General Defensorial Zonal 1 de la Defensoría del Pueblo en Carchi, considera que los derechos humanos sobre los que corresponde pronunciarse, es:

a) Derecho a una vida digna.-

2.- El Art. 66, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. El Derecho a una vida digna, hoy por hoy, es un principio común en los principales tratados de derechos humanos y en las constituciones de los Estados como la nuestra aprobada en el 2008 que considera que el derecho a una vida digna es un derecho que va más allá de lo jurídico, cuya función es que todas las personas puedan gozar de todos sus derechos humanos en condiciones de igualdad conforme así lo determina el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, instrumento ratificado por el Estado Ecuatoriano, y que en su Art. 2 numeral 2 señala: " Los Estados partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en el se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

3.- El preámbulo de la Constitución de la República del Ecuador señala que nosotras y nosotros, el pueblo soberano del Ecuador, decidimos construir una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades, que es un valor como fin supremo.

4.- El Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, considera que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen como por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, además considera que los pueblos de la Naciones Unidas han reafirmado en la carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, dispuestos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida.

5.- El Art.7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reconoce la igualdad ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra la discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación; además la obligación estatal de tratar a todos los sujetos en

33- Velta
condiciones de igualdad, tal como ellos nacen.

6.- El Preámbulo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, estipula que "Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros".

7.- El Art. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala " Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

8.- Para el Dr. Fernando León Quinde en su obra de Práctica Constitucional, Manual Teórico Práctico de Derecho Constitucional Ecuatoriano, señala: "El derecho a una vida digna se refiere al derecho a una buena calidad de vida de todas y todos los habitantes, el cual se traduce en un derecho humano innato del hombre a vivir con dignidad como ser humano que es, una vida digna que le asegure la atención a la salud en todos sus niveles incluidos los medicamentos y la atención a las enfermedades catastróficas y de alta complejidad; igualmente atención a la alimentación y nutrición de calidad, agua potable, una vivienda digna en la que pueda vivirse con tranquilidad y en lugares accesibles, (...)"

9.- En nuestro caso las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria se encuentran en una situación de vulnerabilidad y hasta de doble vulneración y por tal motivo, son víctimas de múltiples o agravadas formas de discriminación cuando se les obstaculiza, se les restringe o no se les reconoce sus derechos incluso cuando las autoridades públicas o privadas no observan y no cumplen con los mandatos, normas y principios establecidos de la constitución y la ley, lo que, indefectiblemente, devendría en desmedro y contra de los derechos de las **personas adultas mayores**, niños, niñas y adolescentes y de las personas con discapacidad, razón por la cual acertadamente Boaventura establece la necesidad de tener presente la premisa " Tenemos derecho a ser iguales cuando quiera que existan diferencias que mengüen nuestra posición; tenemos derecho a ser diferentes cuando quiera que razones de igualdad tiendan a uniformizarnos" con el objeto de lograr la construcción de una sociedad más igualitaria y respetuosa de la diferencia.

b) Derecho de las personas adultas mayores a recibir adecuada asistencia económica y psicológica que garantice su estabilidad física y mental.

1.-Es importante destacar el sentido humano y de solidaridad que contiene el Capítulo Tercero de la Constitución de la República referente a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria. Precisamente el Art. 35 de la Carta Magna menciona a las personas que pertenecen a este grupo entre las cuales se encuentran las **personas adultas mayores**, niñas, niños y adolescentes y personas con discapacidad, etc., etc., ante quienes el Estado y la sociedad deben prestar especial atención por ser grupos humanos que se encuentran en condición de vulnerabilidad y consecuentemente se les debe atención especializada y prioritaria tanto en el ámbito público como privado, tal cual se dispone en el ordenamiento jurídico constitucional del Ecuador. Por tanto, cabe decir que el ordenamiento jurídico ecuatoriano y el Derecho Internacional de Derechos Humanos, no sólo tienen por objeto proteger y defender los derechos humanos de manera permanente, y de modo complementario, contra todo acto que vulnere la dignidad y el valor inherentes del ser humano, sino también de lograr su realización y efectivización plena y absoluta en el goce de los mismos.

2.- El Art. 11, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3.-El Estado Ecuatoriano, define hoy como prioridades la erradicación de una vez por todas de las desigualdades, de la exclusión, de la discriminación y en esa dirección la Constitución de la República, garantiza el ejercicio pleno de los derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria y especializada en los diferentes servicios públicos haciéndolo extensivo inclusive a los servicios privados, por esto, es que las autoridades e instituciones públicas tienen que actuar de conformidad a los mandatos de la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos vigentes, asumiendo sus funciones públicas como un servicio a la colectividad; pues, ninguna persona, ni organismo, entidad o dependencia pública, incluidas las entidades privadas, deben ejecutar actos o prácticas que discriminen a personas que pertenezcan a un grupo de atención prioritaria, restringiendo, anulando o desconociendo sus derechos.

4.- El Art. 36 de la constitución de la República del Ecuador, en su capítulo tercero, sección primera nos señala el derecho que tienen las adultas y adultos mayores, y textualmente determina: "Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad". Así mismo el Art. 37 indica que El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos:" 7. El acceso a una vivienda que asegure una vida digna, con respecto a su opinión y consentimiento." en concordancia con lo determinado en el Art.38 "El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, (...). 9. Adecuada asistencia económica y psicológica que garantice su estabilidad física y mental. La ley sancionará el

abandono de las personas adultas mayores por parte de sus familiares o las instituciones establecidas para su protección."

5.- Para el Dr. Fernando León Quinde en su obra de Práctica Constitucional, Manual Teórico Práctico de Derecho Constitucional Ecuatoriano, señala que generalmente los adultos mayores ya han dejado de trabajar o bien es porque se han jubilado, por lo que como es lógico suponer y por esta consecuencia sus ingresos han disminuido, decreciendo en forma considerable su economía, lo que en muchas ocasiones asociados con los problemas de salud y la edad producen como es lógico suponer negativas consecuencias en todos los ámbitos de su vida. "Esta situación hace que en muchas de las veces las personas adultas mayores sea considerado por parte de la gente más cercana como un estorbo, de ahí que en forma creciente se ha producido el abandono de ellos; (...)".

6.- El Art.11 de la Ley del Anciano señala: "En las reclamaciones alimenticias formuladas por los ancianos, el juez de la causa fijará una pensión, tomando en cuenta las reglas de la sana crítica. Los hijos deben respeto y obediencia a sus progenitores, y deben asistirlos, de acuerdo a su edad y capacidad económica, especialmente en caso de enfermedad, durante la tercera edad y cuando adolezcan de una discapacidad que no les permita valerse por sí mismos. Se reconoce acción popular a favor de los ancianos en las reclamaciones de alimentos. Por lo tanto cualquier persona que conozca que los hijos han abandonado a sus padres en estado de ancianidad, pondrá en conocimiento del Defensor del Pueblo y/o Juez de lo Civil del domicilio del anciano, el particular y éste de oficio iniciará la acción legal pertinente y fijará la pensión tomando en cuenta las normas establecidas en el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil que rige para el efecto. La reclamación podrá ser planteada únicamente en contra de aquellos parientes del anciano que tengan hasta el segundo grado de consanguinidad con él". De la misma forma el Art. 22 ley del Anciano determina: "Se consideran infracciones en contra del anciano, las siguientes: a) El abandono que hagan las personas que legalmente están obligadas a protegerlo y cuidarlo, (...). b) Los malos tratos dados por familiares; (...) d) La agresión de palabra o de obra, efectuada por familiares o por terceras personas; e) La falta de cuidado personal por parte de sus familiares o personas a cuyo cargo se hallen, tanto en la vivienda, alimentación, subsistencia diaria, asistencia médica, como en su seguridad; "

En base a las normas constitucionales y legales y el contenido de los derechos antes mencionados, para resolver, se toman las siguientes consideraciones:

IV. CONSIDERACIONES:

1.- La Defensoría del Pueblo, es competente para conocer el presente caso, en virtud de lo que establece el Art. 215 de la Constitución de la República del Ecuador, que estipula: "La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país". El numeral 3 dispone: "Investigar y resolver, en el marco de sus atribuciones, sobre acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos". El Art. 2 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, dispone que: "Corresponde a la Defensoría del Pueblo: b) Defender y excitar, de oficio o a petición de parte, cuando fuere procedente, la observancia de los derechos fundamentales individuales o colectivos que la Constitución Política de la República, las leyes, los convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador garanticen". El Art. 2 de la Resolución No. 0058-DPE-CGAJ-2015 sobre las reglas para la admisibilidad y trámite de Casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, señala: "La Defensoría del Pueblo es competente para conocer, investigar y pronunciarse motivadamente cuando: 2.- Se trate de una amenaza o vulneración de uno o algunos de los derechos humanos o de la naturaleza, establecidos en la Constitución de la República e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos (...) 8.- Cuando el caso presentado ante la Defensoría del Pueblo, tenga por sujeto pasivo a particulares, deberá observarse lo siguiente: (...) d) Que discrimine con el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. f) Que la persona o colectividad afectada pertenezca a un grupo de atención prioritaria. "; encontrándose el presente trámite en estado de resolver y en base a los méritos de los autos del expediente, se formula las siguientes consideraciones:

a) Derecho a una vida digna.-

2.- El señor Luis Abdon Imbaquingo Chafuelan, Peticionario, en documento ingresado a la Coordinación General Defensorial Zonal 1 de la Defensoría del Pueblo en Carchi, pone en conocimiento, que el compareciente es hijo de la señora Maria Cruz Elena Chafuelan de 89 años de edad, domiciliada en la parroquia Los Andes, Cantón Bolívar, Provincia del Carchi, que son seis hermanos; que uno de los hermanos se encuentra privado de la libertad; y que los cuatro hermanos no quieren hacerse cargo de su madre ya que el compareciente tiene que cubrir toda la responsabilidad del cuidado de la madre, pero pone en conocimiento que durante siete meses ha contratado los servicios de una empleada domestica a fin de que cuide a la madre y hermano Marco Tulio Chafuelan el mismo que tiene discapacidad, gastos que los ha cubierto hasta la actualidad tanto a la madre y hermano ya que no tiene la ayuda de los hermanos.

3.- Del análisis de derechos y de las diligencias realizadas en el presente trámite defensorial se ha podido comprobar falta de ejercicio del derecho a una vida digna de la adulta mayor Sra. María Cruz Elena Chafuelan, debido al abandono en el cual se encontraba, por parte de sus hijos Sra. María Resfa Chafuelan Sra. Carmen Amelia Imbaquingo Chafuelan, Sr. Marco Tulio Chafuelan, Sra. Martha Beatriz Chafuelan, tal como se desprende de la conclusión del informe de Trabajo Social-Gestión de Servicios caso N° 072-205, emitido por el Abg. Fernando Erazo Herrera, trabajador social del Plan Familia MIES-CARCHI, que señala: " 2.- Se encuentran en una situación de olvido de sus hijos y hermanos; 3.- La situación crítica de esta

familia, está acompañado de la falta de compromiso de algunos de sus miembros de su familia, quienes están más preocupados de la repartición de la herencia que de la situación de su madre y hermano. 4.- No existe impacto de las modalidades de Adultos Mayores y Discapacidades que posibiliten mejorar la vida de esta familia. (las negrillas y subrayado fuera del texto). El art. 153 del Código Orgánico Integral Penal señala: " Abandono de persona.- La persona que abandone a personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad o a quienes adolezcan de enfermedades catastróficas, de alta complejidad, raras o huérfanas, colocándolas en situación de desamparo y ponga en peligro real su vida o integridad física, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. (...)".

b) Derecho de las personas adultas mayores a recibir adecuada asistencia económica y psicológica que garantice su estabilidad física y mental.

4.-Con la negativa por parte de los hijos de la Adulta Mayor Sra. María Cruz Elena Chafuelan, en ponerse de acuerdo para su cuidado integral, no garantizan una adecuada asistencia económica, y con los múltiples problemas y relaciones familiares conflictivas por situaciones de inconformidad por la repartición de bienes inmuebles que realizó la Adulta Mayor, no se genera una estabilidad psicológica, que permita un bienestar físico y mental de su madre; coartando su derecho constitucional de las personas adultas mayores a recibir adecuada asistencia económica y psicológica que garantice su estabilidad física y mental.

5.-El numeral 9 del artículo 38 de la Constitución se establece la obligación del Estado de adoptar medidas para que las personas adultas mayores reciban adecuada asistencia económica y psicológica que garantice su estabilidad física y mental, toda vez que de la visita realizada por el Abg. Fernando Erazo Herrera, Trabajador Social de la UTS MIES-Carchi, tal como consta en el Informe de Trabajo Social-Gestión de servicios de la adulta mayor María Cruz Elena Chafuelan, manifiesta que la situación socio económica de la familia es difícil con respecto a ingresos fijos, que les permita mejorar su calidad de vida, que su madre está en situación de abandono y olvido de parte de casi todos sus hijos; destacándose que una hija a pesar de que vive a pocas cuadras de allí, no se preocupa de la situación de su madre y solo presiona para que le entreguen la herencia que le corresponde. La familia vive en una casa con paredes de tapia y techo de teja y con piso de tierra en la cocina y de cemento en el dormitorio, el entorno y el interior de la vivienda se ve bastante desordenado y precario en que se observa además que animales domésticos deambulan junto a las personas. Lo que se ratifica con lo señalado en la audiencia pública desarrollada el 10 de septiembre de 2015, en la cual sus hijos se comprometen a : "PRIMERO.-Se abrirá una cuenta de ahorros a nombre de la señora María Cruz Elena Chafuelan, y en la misma se depositará todo lo que producen los terrenos por concepto de arriendo, y, quien administrará la cuenta será el señor Luis Abdón Imbaquingo Chafuelan con sus respectivas facturas de los gastos que realice. (...). CUARTO.- El señor Luis Abdón Imbaquingo empezará con el cuidado de su madre desde el 10 de septiembre del 2015 al 10 de octubre del 2015; y desde el 10 de octubre de 2015 al 10 de noviembre de 2015 cuidará la señora Carmen Chafuelan, la misma que indica que ha realizado gestiones necesarias para adquirir una silla de ruedas que ayudará a la movilización de su madre; desde el 10 de noviembre al 10 de diciembre de 2015 cuidará a su madre la señora María Resfa Chafuelan y desde el 10 de diciembre del 2015 al 10 de enero del 2016, le corresponderá el cuidado al señor Marco Tulio Chafuelan, y desde el 10 de enero de 2016 al 10 de febrero de 2016, le corresponderá el cuidado a la señora Martha Beatriz Chafuelan, en su representación su hija estará pendiente del aseo, alimentación y vestido, para lo cual el Abg. Fernando Erazo, realizará una visita previa para dialogar sobre este tema, terminados el turno seguirán rotándose de conformidad a la presente cláusula.(...)" (lo subrayado fuera del texto).

6.- Por las consideraciones expuestas y de conformidad a las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente a lo prescrito en el Art. 215, numeral 3 de la Constitución, en concordancia con los Arts. 16 y 20 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y el inciso final del Art. 12 de la Resolución N° 058-DPE-CGAJ-2015 que expide las Reglas para la Admisibilidad y Trámite de casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, y no habiendo causas formales que incidan en la plena validez del presente trámite; la Coordinación General Defensorial Zonal 1 de la Defensoría del Pueblo en Carchi, en uso de sus competencias, **RESUELVE:**

V. RESOLUCIÓN:

Conforme a lo desarrollado en la presente investigación, La Defensoría del Pueblo de Ecuador, conforme a sus competencias constitucionales y legales, con la finalidad de garantizar la protección y tutela del derecho a una vida digna que asegure la salud, alimentación y nutrición, reconocido en el Art. 66, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, y el derecho de las personas adultas mayores a recibir una adecuada asistencia económica y psicológica que garantice su estabilidad física y mental; y el no abandono de las personas adultas mayores por parte de sus familiares, contenido en el Art. 38, numeral 9 de la Carta magna. El Art. 2 de la Ley del Anciano señala: El objetivo fundamental de esta Ley es garantizar el derecho a un nivel de vida que asegure la salud corporal y psicológica, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica, la atención geriátrica y gerontológica integral y los servicios sociales necesarios para una existencia útil y decorosa. Se dispone lo siguiente:

UNO: DETERMINAR que el presente trámite se realizó de conformidad con los principios de procedimiento constantes en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, específicamente en el Título III, del Procedimiento, Capítulo I, Principios Generales, primordialmente en el Art. 12, por ende se registrará como causa defensorial en el libro de causas del 2016.

DOS: EXHORTAR a los Señores: Luis Abdón Imbaquingo Chafuelan, María Resfa Chafuelan, Sra. Carmen Amelia Imbaquingo Chafuelan, Sr. Marco Tulio Chafuelan, Sra Martha Beatriz Chafuelan, hijos de la Adulta mayor Sra. María Cruz Elena Chafuelan, el compromiso de seguir brindando en el cuidado y protección a su madre, con el propósito que cada día mejore su calidad de vida, en base al respeto a las personas adultas mayores y mucho más tratándose de su progenitora, que se respete y se de fiel cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales invocados en esta resolución, especialmente en lo referente a facilitar adecuada asistencia económica y psicológica que garantice su estabilidad física y mental, recordarles que en caso de incumplimiento, se pondrá en conocimiento de la Defensoría Pública para que inicie el trámite legal correspondiente al juicio de alimentos a favor de la Sra. María Cruz Elena Chafuelan; se requiere al personal del MIES a cargo del presente proceso, seguir realizando las visitas de constatación de cumplimiento de los compromisos realizados por parte de los hijos de la adulta mayor Sra. María Cruz Elena Chafuelan.

TRES: Dejar a salvo el ejercicio de los derechos y acciones administrativas y/o judiciales de las que se crean asistidas las partes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, se ordenará el respectivo ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

CINCO: RECORDAR a las partes, tomar en consideración el plazo de 8 días, previsto en el art. 14 de la Resolución N° 058-DPE-CGAJ-2015 que Expide las Reglas para la Admisibilidad y Trámite de Casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, respecto a cualquier revisión que se quiera solicitar a la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dra. Sandra Villarreal J.
COORDINADORA GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 1.
DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN CARCHI.



NOTIFICACIONES:

-Sr. Luis Abdon Imbaquingo Chafuelan

PETICIONARIO

Teléfono Celular N° 0959542880

-Sra. María Resfa Chafuelan

HERMANA DEL PETICIONARIO

Teléfono Celular N° 0994124916

-Sra. Carmen Amelia Imbaquingo Chafuelan

HERMANA DEL PETICIONARIO

Teléfono Celular N° 0984663002

-Sr. Marco Tulio Chafuelan

HERMANO DEL PETICIONARIO

Teléfono Celular N° 0980557581



-Sra. Martha Beatriz Chafuelan

HERMANA DEL PETICIONARIO

Teléfono Celular N° 0995649866

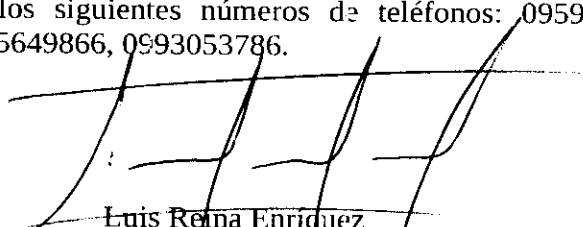
-Abg. Fernando Erazo

TRABAJADOR SOCIAL DE LA UTS MIES-CARCHI

Teléfono Celular N° 0993053786

RAZÓN.- En Tulcán, a los veintinueve días del mes de febrero de dos mil dieciseis, a partir de las dieciseis horas treinta minutos, notifiqué mediante boleta el contenido de la Resolución Defensorial N° 009-DPE-CGDZ1-2016-LR. Caso N° DPE-0401-040101-205-2015-000305 que antecede A: Sr. Luis Abdon Imbaquingo Chafuelan, peticionario; Sra. María Resfa Chafuelan, Sra. Carmen Amelia Imbaquingo Chafuelan, Sr. Marco Tulio Chafuelan, Sra. Martha Beatriz Chafuelan, hijos de la Adulta mayor Sra. María Cruz Elena Chafuelan, Abg. Fernando Erazo, Trabajador Social de la UTS MIES-Carchi, a los siguientes números de teléfonos: 0959542880, 0994124916, 0984663002, 0980557581, 0995649866, 0993053786.

Certifico.-



Luis Reina Enriquez

**ESPECIALISTA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA NATURALEZA 3
COORDINACIÓN GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 1
DEFENSORIA DEL PUEBLO EN CARCHI**